

los siguientes: Satisface Plenamente, Satisface, Cumple Parcialmente e Insuficiente, de acuerdo con el porcentaje o puntaje de la calificación obtenida, se ubican en los siguientes niveles:

NIVEL	CÓDIGO	CALIFICACIÓN
Satisface Plenamente	A	Entre 37 a 48 puntos
Satisface	B	Entre 25 a 36 puntos
Cumple Parcialmente	C	Entre 13 a 24 puntos
Insuficiente	D	Entre 0 a 12 puntos

Artículo 9° *Los Niveles de calificación.* Son los instrumentos que permiten ubicar cuantitativa y cualitativamente el resultado de la Evaluación del Desempeño Laboral de un empleado y está integrada por:

**9.1 Competencias comportamentales.** El evaluador asignará el valor que le corresponda de acuerdo con el nivel de desarrollo de las competencias, con base en la siguiente escala:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
A = SP	<b>Satisface plenamente</b> los requerimientos: exhibe en la mayoría de los indicadores de los factores evaluados un puntaje igual o mayor a tres (3) puntos.
B = S	<b>Satisface</b> los requerimientos y expectativas planteadas: se encuentran algunas áreas susceptibles de mejora y de ajuste a los factores evaluados para alcanzar una adecuación a los requerimientos del cargo.
C = CP	<b>Cumple parcialmente</b> los requerimientos: la gestión observada y evaluada frente a las expectativas planteadas en los factores que se evalúan presenta cierta brecha, la cual debe ser desarrollada hasta alcanzar el ajuste esperado.
D = I	<b>Insuficiente:</b> Al observar la gestión frente a las expectativas planteadas presenta diferencias evidentes los factores evaluados, que requieren atención inmediata hasta lograr el nivel esperado y ser revisadas en el período siguiente.

EVALUACIÓN TOTAL			
A	=	37	- 48
B	=	25	- 36
C	=	13	- 24
D	=	0	- 12

Artículo 10. *Procedimiento para la Evaluación del Desempeño Laboral Anual.* El proceso de evaluación del desempeño laboral del Ministerio de Relaciones Exteriores, las Misiones Permanentes, Embajadas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, se desarrollará siguiendo las etapas que se describen a continuación:

**10.1. Primera Fase. Preparación del Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral para Periodo Anual u Ordinario.** Esta fase comprende todas las actividades que garanticen la ejecución y desarrollo del proceso de Evaluación del Desempeño Laboral y exige el compromiso institucional de la Alta Dirección y de manera transversal el de todas las instancias de la Cancillería.

Las actividades que incluyen la Fase de Preparación son las siguientes:

- Conocer y divulgar las normas actualizadas relacionadas con la Evaluación del Desempeño Laboral del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Capacitar a los evaluadores y evaluados en el Proceso de Evaluación del Desempeño Laboral.

Parágrafo. Información al evaluado. Al inicio del proceso de evaluación del periodo anual u ordinario, se debe informar a los empleados sujetos de evaluación que la evaluación definitiva es el resultado del 100% de las competencias comportamentales.

**10.2. Segunda Fase. Competencias Comportamentales.** Los desarrollos esperados de las competencias comportamentales comunes objeto de la evaluación, deberá contemplar los siguientes criterios:

- El resultado de la última evaluación definitiva del desempeño laboral.
- Características y condiciones del empleo.
- Particularidades individuales del evaluado.

**10.3. Tercera Fase. Seguimiento a las Competencias Comportamentales en el Periodo Anual u Ordinario.** El seguimiento consiste en la verificación que realiza el evaluador del nivel de avance de las competencias comportamentales, de acuerdo con las siguientes directrices:

- Se efectuará cada semestre.
- El evaluador dará al evaluado la debida retroalimentación que oriente, estimule y apoye su desempeño, destacando los avances, aportes y debilidades o incumplimiento en las competencias comportamentales que se hayan identificado en el ejercicio de su empleo.
- El resultado del seguimiento no genera calificación; sin embargo, es un aspecto fundamental que contribuye a fortalecer y potencializar las competencias del empleado y el cumplimiento de las metas institucionales.

Artículo 11. *Usos y Consecuencias de la Evaluación del Desempeño Laboral para Funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción.*

**11.1. Usos del nivel Satisface Plenamente.** La calificación obtenida en este nivel permite:

- Acceder a los beneficios contenidos en el Plan de Estímulos e Incentivos que determine la entidad, comisiones de estudio y beneficios educativos.

Parágrafo. Para efectos del reconocimiento de incentivos se entenderá la evaluación sobresaliente como equivalente al nivel de excelencia de que trata el Decreto número 1083 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

**11.2. Consecuencias en el Nivel Insuficiente.** La Evaluación Definitiva y en firme en el Nivel Insuficiente trae como consecuencias:

- No acceder a la posibilidad de obtener incentivos, comisiones de estudio y beneficios educativos.
- Adelantar Plan de Mejoramiento.

Artículo 12. *Usos Complementarios de la Evaluación del Desempeño Laboral.* Además de los usos anteriormente señalados, los resultados obtenidos en la calificación definitiva de la Evaluación del Desempeño Laboral de los empleados, deberán ser tenidos en cuenta para:

- Revisar, ajustar o modificar los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales.
- Validar los procesos de selección del personal.
- Planificar la capacitación y la formación de los empleados de Libre Nombramiento y Remoción.
- Adoptar Planes y Programas de Bienestar e Incentivos.
- Seleccionar a los mejores empleados por nivel jerárquico y al mejor de la entidad, con el fin de asignar los incentivos adoptados en el Plan Anual de Incentivos y Estímulos, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.
- Diseñar o reorientar planes, programas y proyectos del área, dependencia y/o de la Cancillería.

Artículo 13. *Notificación y Comunicación de los Resultados en la Evaluación del Desempeño Laboral.* La evaluación definitiva se notificará personalmente al evaluado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que se produzca.

Las notificaciones se surtirán conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. *Recursos contra la Calificación Definitiva.* Contra la calificación definitiva expresa o presunta podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador, y el de apelación ante el inmediato superior de este, cuando considere que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal y/o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Para el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. *Imprudencia de Recursos contra las Evaluaciones Parciales.* Contra las evaluaciones parciales semestrales expresas o presuntas no procederá recurso alguno, debido a que son estados de avance de la gestión del empleado.

Artículo 16. *Impedimentos y Recusaciones.* Los impedimentos y recusaciones se tramitarán y decidirán en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. *Evaluación del Desempeño Laboral del Servidor que se encuentra en Teletrabajo.* De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 884 del 30 de abril de 2012, reglamentario de la Ley 1221 de 2008, los empleados de Libre Nombramiento y Remoción cuyos empleos estén definidos en el Manual de Funciones bajo la modalidad de teletrabajo, deberán ser evaluados de conformidad con los parámetros establecidos en la presente resolución.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2019.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo.

(C. F.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1698 DE 2019

(septiembre 16)

por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus competencias, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una Unidad Administrativa Especial descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, creada mediante el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011.

Que mediante el Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, el Gobierno estableció los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2° del decreto ibídem, “*La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la nación y del Estado definidas por el Gobierno nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la nación*”.

Que según las disposiciones del ordinal iv, numeral 3, del artículo 6° del referenciado Decreto, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde coordinar o asumir la defensa del Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que la terminación anticipada de las controversias internacionales de inversión en la etapa de arreglo directo genera un considerable ahorro en las costas de estos procesos, razón por la cual, teniendo en cuenta la experticia y objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como su función de coordinar o asumir la defensa del Estado colombiano en las demás etapas de las referidas controversias, resulta conveniente ampliar sus facultades para incluir entre sus competencias la etapa de arreglo directo y permitirle adelantar acciones dirigidas a la garantía de los derechos de la nación y del Estado, en aras de salvaguardar la protección efectiva del patrimonio público.

Que de otra parte, es necesario completar el párrafo 3° del artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, con las disposiciones del artículo 2.2.3.11.1.4. del Decreto 1069 de 2015, en el sentido de precisar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la encargada de tramitar y pagar las indemnizaciones cuando, en virtud del criterio subsidiario, el Comité de Ministros así lo disponga, en los casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que cuenten con el informe de que tratan los artículos 49, 50 o 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 7 del artículo 10 del Decreto Ley 4085 de 2011, corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras competencias, “*Proponer al Gobierno nacional las modificaciones de la estructura que considere pertinentes (...)*”.

Que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su sesión No. 2, celebrada el 6 de marzo de 2019, aprobó modificar la estructura de esta Entidad y, posteriormente, la mencionada modificación obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la modificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumple con el numeral 1.1. de la Directiva Presidencial 09 de 9 de noviembre de 2018, que dispone: “*Las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad “Directrices de Austeridad”*”.

#### DECRETA:

Artículo 1°. El numeral (iv) del ordinal 3 del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 quedará así:

“(iv) *Asumir y coordinar las funciones relativas a la defensa del Estado colombiano en controversias internacionales de inversión, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como desarrollar las reglas para la atención de dichas controversias. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado participará, de conformidad con los lineamientos impartidos por su Consejo Directivo y junto con la entidad u organismo público involucrado, como facilitadora de los acuerdos amistosos tendientes a solucionar directamente controversias internacionales de inversión, actuando como único portavoz respecto al inversionista parte en la controversia*”.

Artículo 2°. El párrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 quedará así:

“*Parágrafo 3° La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe, ni del Estado colombiano cuando fuere condenado internacionalmente, excepto cuando, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.3.11.1.4 del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Ministros de la Ley 288 de 1996, en virtud del criterio subsidiario, la designe como entidad encargada de tramitar y pagar las indemnizaciones relacionadas con los casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que cuenten con el informe de que tratan los artículos 49, 50, 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

Artículo 3°. El artículo 9° del Decreto 4085 de 2011, quedará así:

“*Artículo 9°. Consejo Directivo. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá un Consejo Directivo integrado por:*

1. *El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.*
2. *El Ministro de Relaciones Exteriores.*
3. *El Ministro de Hacienda y Crédito Público.*

4. *El Ministro de Defensa Nacional.*

5. *El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.*

6. *El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

7. *El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.*

*Parágrafo 1°. El Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.*

*Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Directivo la ejercerá el Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.*

*Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica, podrá convocar a las sesiones del Consejo Directivo a otras entidades, organismos y/o funcionarios públicos con derecho a voz pero sin voto, cuando en la correspondiente sesión requieran debatirse asuntos relacionados con controversias en las cuales aquellos se encuentren directa o indirectamente involucrados. Cuando en las sesiones del Consejo Directivo se traten temas sobre controversias internacionales de inversión, la Secretaría Técnica invitará al Director de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

*Parágrafo 4°. Los Ministros podrán delegar la asistencia al Consejo Directivo únicamente en los viceministros y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, podrá delegar su participación en un servidor del nivel directivo”.*

Artículo 4°. El artículo 10 del Decreto 4085 de 2011, quedará así:

“*Artículo 10. Funciones del Consejo Directivo. Serán funciones del Consejo Directivo, las siguientes:*

1. *Formular y adoptar, a propuesta del Director de la Agencia, la política general del organismo y los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales, y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo.*
2. *Formular y adoptar, a propuesta del Director de la Agencia, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.*
3. *Aprobar el plan estratégico para la defensa jurídica del Estado y los planes y estrategias para la atención de los temas de defensa judicial que por su relevancia hayan sido definidos como prioritarios.*
4. *Definir los criterios conforme a los cuales la Agencia debe participar con voz y voto ante los comités de conciliación de las entidades.*
5. *Aprobar los lineamientos generales para el control, administración y dirección del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa de la Nación, así como el plan de vigilancia judicial para el control y monitoreo de la información suministrada por las entidades al mencionado Sistema y proponer las acciones necesarias para la integración o interacción de este último con el Sistema de Información de la Rama Judicial.*
6. *Conocer el informe de gestión institucional presentado por el Director de la Agencia y proponer correctivos cuando sea necesario.*
7. *Proponer al Gobierno nacional las modificaciones de la estructura y de la planta de personal de la entidad.*
8. *Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración.*
9. *Aprobar el informe que será presentado por el Director de la Agencia al Consejo de Ministros, con una periodicidad mínima anual, sobre la actividad litigiosa de la nación.*
10. *Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con las normas legales vigentes.*
11. *Precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia debe intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.*
12. *Escoger las personas que deban hacer parte de la lista de conciliadores y la lista de árbitros del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).*
13. *Formular líneas generales y recomendar la adopción de medidas o acciones destinadas a resolver las controversias internacionales de inversión en todas sus etapas, así como definir los criterios y las reglas conforme a los cuales, en los casos concretos, se hará efectiva la conciliación o el arreglo directo con el inversionista. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de contenido económico derivadas de la respectiva conciliación serán a cargo de las entidades involucradas en la respectiva controversia.*
14. *Darse su propio reglamento.*
15. *Las demás que le señale la ley, el acto de creación y los estatutos internos.*

*Parágrafo. Las reuniones, deliberaciones, actos y documentos del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado están sujetos a reserva legal de conformidad con las disposiciones del artículo 129 de la Ley 1955 de 2019”.*

Artículo 5°. El artículo 17B del Decreto 4085 de 2011, quedará así:

“Artículo 17B. Funciones de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional. Son funciones de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional, las siguientes:

1. Coordinar la defensa del Estado colombiano en todas las etapas de las controversias que se adelanten en instancias internacionales en relación con obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de inversión.
2. Apoyar a las entidades públicas, cuando así lo soliciten, en la defensa jurídica ante organismos y jueces internacionales o extranjeros, a solicitud de la entidad competente o que materialmente ejerce la función de defensa o de apoyo a la defensa, en casos diferentes a aquellos procesos que se originen sobre controversias internacionales de inversión.
3. Coordinar o asumir la defensa jurídica del Estado en los procesos que se adelanten ante los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de conformidad con los tratados y acuerdos que regulen la materia.
4. Requerir información, documentos y comunicaciones relacionadas con las controversias internacionales que involucren al Estado colombiano, respecto de los procesos en que la Dirección coordine o asuma la defensa. Para el efecto, podrá solicitar a cualquier entidad u organismo público información, pruebas o la producción y envío de comunicaciones, así como la ejecución de tareas que resulten necesarias para la cabal defensa del Estado en una controversia internacional.
5. Apoyar a la Dirección de Políticas y Estrategias en la elaboración de protocolos, instrucciones y lineamientos tendientes a prevenir la litigiosidad en materia de conflictos de inversión, de conformidad con las competencias asignadas en esta materia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Diseñar, coordinar y ejecutar programas de divulgación y capacitación sobre protocolos, instrucciones y lineamientos tendientes a prevenir la litigiosidad en materia de conflictos de inversión dirigidos a las entidades estatales, en coordinación con la Dirección de Políticas y Estrategias.
7. Solicitar al Consejo Directivo, a través de su Secretaría Técnica, las orientaciones generales y específicas que estime necesarias sobre la atención de las controversias internacionales a su cargo que requieran apoyo del Consejo.
8. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
9. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. La Dirección de Defensa Jurídica Internacional podrá convocar a las entidades involucradas en controversias internacionales sobre las cuales coordine o asuma la defensa, con el fin de que colabore en la preparación de la negociación o defensa del Estado colombiano, respecto de lo cual podrá crear mesas de trabajo interinstitucional que estime pertinentes”.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 4085 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO (0831-2019) MD-DIMAR- GLEMAR DE 2019

(septiembre 10)

por medio de la cual se modifica el literal a) y b) del artículo 2.2.1.1 y el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: “Generalidades”, en lo concerniente al establecimiento de los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar, Riohacha y Tumaco.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y el Decreto número 5057 del 30 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto número 5057 de 2009.

Que el artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima y se dictan otras disposiciones, señala como función del Director General Marítimo la de dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y el funcionamiento de sus dependencias.

Que el artículo 5°, numeral 8 del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanía de Puerto.

Que mediante Resolución número 0825 del 27 de diciembre de 1994 (Compilada en el REMAC 2) se fijaron los límites de las Capitanías de Puerto, la cual tiene unas inconsistencias en las coordenadas allí señaladas y requieren ser aclaradas, en especial las jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar y Tumaco.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 2 “Generalidades”, lo concerniente a los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el literal a) y b) del artículo 2.2.1.1 y el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: “Generalidades”, en lo concerniente al establecimiento de los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Puerto Bolívar, Riohacha y Tumaco.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el literal a) del artículo 2.2.1.1 del REMAC 2: “Generalidades”, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.

a) CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR:

DETALLE	LÍMITES
Desde el límite entre los municipios de Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira	Latitud 11° 49' 41.04" N Longitud 72° 21' 18.51" W
Hasta el punto marítimo	Latitud 14° 56' 9,249" N Longitud 73° 48' 15,658" W
Del Punto marítimo hasta el límite marítimo con Haití	Latitud 15° 2' 00" N Longitud 73° 27' 30" W
Del Punto Marítimo con Haití hasta el primer punto del límite marítimo con República Dominicana	Latitud 15° 0' 40" N Longitud 71° 40' 30" W
Del primer punto del límite marítimo con República Dominicana hasta el segundo punto del límite con República Dominicana	Latitud 15° 18' 00" N Longitud 69° 29' 30" W

Artículo 2°. Modifíquese el literal b) del artículo 2.2.1.1 del REMAC 2: “Generalidades”, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.

b) CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA:

DETALLE	LÍMITES
Desde el límite entre los municipios de Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira	Latitud 11° 49' 41.04" N Longitud 72° 21' 18.51" W
Hasta el punto marítimo	Latitud 14° 56' 9,249" N Longitud 73° 48' 15,658" W

Parágrafo. No se modifican los límites de la Capitanía de Puerto de Riohacha con la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por lo tanto, se ratifican los ya existentes.

Artículo 3°. Modifíquese el literal d) del artículo 2.2.1.2 del REMAC 2: “Generalidades”, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.

d) CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO

DETALLE	LÍMITES
Desde Punta Guasca	Latitud 02° 37' 20" N Longitud 78° 24' 20" W
Hasta límite de Colombia con Ecuador	Latitud 1° 28' 10.49" N Longitud 78° 52' 7.27" W